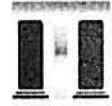




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 260/2021.**

ACTOR:



POR SU

PROPIO DERECHO.

**AUTORIDAD
DEMANDADA:**

**JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS
DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA
Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-
TEXCOCO, DEL VALLE TOLUCA Y DE
VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

De conformidad con los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

D A T O S P E R S O N A L E S

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:



por su propio derecho.

Autoridad demandada: Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana el Estado de México.

Tercero Interesado: En el presente juicio no existe.

Resolución Administrativa:

La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana el Estado de México.

RESULTANDO

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Tercera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, el once de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado, el indicado en el apartado de datos personales.
2. Por acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; y se ordenó emplazar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada.
3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, fue notificada la autoridad responsable del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita de los oficios de notificación que obran agregados a foja sesenta y uno y sesenta y dos, en el juicio en que se actúa.
4. Mediante acuerdo del siete de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas, ello con apego a lo señalado por los artículos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

5. Por escrito del treinta de agosto de dos mil veintiuno, el autorizado de la parte actora, realizo diversas manifestaciones en relación con la contestación de demandada formulada por la responsable, lo que no se acordó de manera favorable por auto del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud de que únicamente reitero lo vertido en su escrito inicial de demanda.

6. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley de manera virtual, en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas por las partes por su propia y especial naturaleza jurídica, haciéndose constar que no compareció ninguna de las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, del mismo modo se advirtió que las partes no realizaron alegato alguno, en ese tenor, substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana el Estado de México, quien invoco la fracción IV del numeral 267 de Código en consulta, refiriendo que el acto administrativo reclamado, al ser una determinación de orden procesal, no se advierte de ninguna manera derechos indebidamente afectados al actor; toda vez que no existe todavía una resolución de autoridad competente debidamente fundada y motivada en la cual se le hayan afectado los derechos que considera violados; es decir que le modifique, cree o extinga derechos al actor o bien derechos humanos o garantías individuales transgredidos; pues nunca se han otorgado o reconocido derechos tales derechos al actor, ya que nunca se ha substanciado el procedimiento relativo en los términos de ley para el efecto de reconocer u otorgar derecho alguno.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta **inoperante** para sobreseer el presente juicio; en virtud de que la pretensión del particular es acceder al completo pago de la pensión que le fue otorgada por la responsable, sin embargo, del acto administrativo en controversia, se advierte que no tomó en consideración las documentales que obran en el expediente personal del actor, el cual se encontraba en poder de la autoridad al momento de emitir el acto controvertido, determinando tener por no presentado el escrito petitorio del cinco de marzo de dos mil veintiuno, lo que se traduce en una afectación directa a su interés jurídico y con ello impugnabile ante este Tribunal, esto de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el que se confirma el interés jurídico de la misma dispositivos legal que establece:

"Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



III. A la luz del artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana el Estado de México.

IV. En términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, sin que exista la necesidad de transcribir los conceptos de invalidez propuestos, toda vez que, dicha práctica afecta el entendimiento y comprensión de la resolución al no permitir apreciar que parte de toda esa información es la que le causa perjuicio o beneficio, de esa manera al evitar la iteración, no solo se confiere claridad y congruencia a la resolución, de igual modo se impide hacerla extensa con repeticiones infructuosas.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios,

los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Sin perjuicio a lo anterior, y a efecto de no pasar inadvertidas las manifestaciones realizadas por las partes es preciso indicar que el actor en sus conceptos de invalidez esencialmente señaló:

La autoridad demandada al emitir el acto impugnado incurre en una injusticia manifiesta violando sus propios ordenamientos de la corporación, como lo es lo preceptuado en los artículos 1, 2, 5, 6, 30, 31, 48 y 49 del MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. Que preceptúa el derecho del hoy actor a cobrar su pensión acorde a los años de servicio prestados y al grado alcanzado, que en su caso le corresponde el [REDACTED] del haber que percibía como [REDACTED] toda vez que laboro [REDACTED], para el cuerpo de guardias.

Por su parte la autoridad demandada, sostiene la validez de la resolución impugnada, bajo el argumento de que la parte actora omite establecer bajo que parámetros o razonamientos objetivos, tenga aplicación al caso que nos ocupa, ya que contrario a dicha argumentación, la autoridad no actuó con arbitrariedad, discrecionalidad o desigualdad, sino en estricta observancia de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en concreto, por lo que resulta inoperante e infundado el argumento expuesto por el por la parte actora.

Una vez establecido lo anterior, esta Juzgadora considera importante remitirse al Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, específicamente a los artículos 1, 2 y 8, mismos que literalmente refiere:

“Artículo 1.- Los cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México será los siguientes:

I. Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, cuyos miembros tendrán la denominación de Policía Estatal y operarán en todo el territorio del Estado. Como auxiliares de este cuerpo existirán los Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial y los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Vigilantes Auxiliares, a los primeros se les denominará Guardias de seguridad Vigilantes.

II. Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, cuyos miembros se denominarán *Policías Municipales*, estos cuerpos tendrán una sección de bomberos de rescate y auxilio, cuando su presupuesto así lo permita.”

“Artículo 2.- *La organización y operación de los Cuerpos de Seguridad Pública corresponderá al Director General de Seguridad Pública y Tránsito.*”

“Artículo 8.- *La corporación de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial y la de Vigilantes Auxiliares dependerán de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, al frente de dichas corporaciones se designará un jefe.*”

En este entendido, queda de manifestó quien es la autoridad con competencia legal para atender lo solicitado por el actor en su escrito de petición del cinco de marzo de dos mil veintiuno, donde solicita a la autoridad demandada le sea regularizado el pago de pensión por antigüedad y años de servicio, así como le sea pagado el retroactivo generado con motivo de la dicha regularización, toda vez que es criterio reiterado de este Tribunal en diversas ejecutorias que el Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, es considerado como autoridad competente para conocer sobre las prestaciones de seguridad social que reclaman su integrantes, no obstante lo establecido en el artículo 65 del Manual de Seguridad Social de la corporación demandada, que prevé que toda prestación de seguridad social deberá ser tramitada por conducto de la Coordinación de Seguridad Social y de Atención al Guardia, pues se estima que la autoridad demandada funge como superior jerárquico de este, y en todo caso puede efectuar las diligencias necesarias, o bien, ordenar a quien corresponda, otorgue la prestación de seguridad social a favor del particular, de conformidad al principio general del derecho que reza: *“quien puede lo más, también puede lo menos”*

Por otro lado, a partir de la idea que, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(. . .)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(. . .)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

(...)"

Lo resaltado es propio, sin cambiar el contenido del artículo transcrito.

De acuerdo con la disposición constitucional trascrita, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se rigen por sus propias leyes.

Sin embargo, en materia de seguridad social, la norma autoriza a las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a instrumentar sistemas complementarios de seguridad social, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes.

Lo que pone de manifiesto que dicho precepto constitucional establece, de manera expresa, la facultad de las autoridades para instrumentar sistemas complementarios en materia de seguridad social, tratándose de las corporaciones policiales, a fin de fortalecer dicho sistema en beneficio de sus elementos, de sus familias y de sus dependientes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Por tanto, el establecimiento de beneficios de seguridad social en lo que respecta a las corporaciones policiales, no necesariamente se deben instituir en actos formal y materialmente legislativos, pues, las autoridades administrativas están facultadas constitucionalmente para instrumentar sistemas complementarios de seguridad social.

En ese contexto, si el Manual de Seguridad Social para los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, fue expedido por el jefe de dicha corporación policial, quien se encuentra constitucionalmente facultado para instrumentar sistemas complementarios de seguridad social, en beneficio de sus elementos, de sus familias y de sus dependientes, es claro que resulta aplicable a controversias en las que se demanden derechos de esa naturaleza.

En consecuencia, los beneficios contemplados en el referido manual, como la pensión por jubilación, debe ser respetada a favor de sus elementos, acorde con el nuevo marco constitucional, que exige que los beneficios deben entenderse sobre la base más amplia y posible de derechos sociales.

Por otro lado, se insiste, debe quedar claro que el Jefe de los Cuerpos de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, si es considerada la autoridad competente para conocer sobre las pensiones o subsidios otorgados por la corporación demandada, ya que éste era quien fungía precisamente como superior jerárquico del particular, y quien en todo caso, puede efectuar las diligencias necesarias, o bien ordenar a quien corresponda otorgue o incremente dicha prestación de seguridad social a favor del particular.

Ahora bien, colmados los aspectos formales en el presente asunto, con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación de que le asiste el

derecho a la parte actora al resultar **fundados** sus conceptos de invalidez, por los siguientes razonamientos:

Este Órgano Jurisdiccional, estudia las pretensiones que hizo valer el **actor**, dentro de su escrito petitorio, quien solicitó se regularizara el pago de su pensión por jubilación que cada mes recibe, esto en virtud de que a su decir se le inició pagando una cantidad inferior a la que tiene derecho de acuerdo al grado y antigüedad que alcanzó, al haber cumplido [REDACTED] de servicio para la corporación policiaca, circunstancia que se acredita con el carnet de citas emitido a favor del justiciable, y que puede ser consultada a foja treinta y nueve del juicio administrativo que se resuelve, del cual se desprende su ingreso en data **ocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve**, y la renuncia del **uno de diciembre de dos mil diez**, visible a foja ciento doce de la causa administrativa en que se actúa, documentos públicos y privados que valorados bajo la luz de los numerales 57, 58, 95, 100, 101 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se les concede pleno valor probatorio y permite a esta Juzgadora aseverar el tiempo de servicios del particular el cual corresponde a [REDACTED]

En ese contexto, tenemos que los artículos 30 y 31 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, señalan:

***Artículo 30.-** Tratándose de pensiones por jubilación, esta se otorgara al personal operativo y administrativo que al retirarse del servicio acrediten un mínimo de veinte años de servicio efectivos (sin contar tiempos de disponibilidad) y cuarenta y cinco años de edad cumplidos con base al haber percibido.*

***Artículo 31.-** La pensión podrá ir aumentando en función a los años de servicio efectivamente computados de acuerdo a la tabla siguiente:*

AÑOS DE PENSIÓN	% DE PENSIÓN
...	...
23	72
24	76
25	80
26	84
27	88
28	92
29	96
<u>30</u>	<u>100</u>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Lo subrayado es nuestro

Como se observa, los artículos 30 y 31 del citado Manual de Seguridad Social, contemplan una jubilación que se otorga al cese del empleo o cargo desempeñado por el elemento policial; atento a lo anterior, como se ha dicho ya, se estiman fundados el resto de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, tendientes a controvertir el cálculo que efectuó la autoridad demandada al momento de reconocerle al actor el carácter de pensionado, esto en virtud de que como quedó plasmado en párrafos anteriores se concluyó que el actor cuenta con un tiempo efectivo laborado de [REDACTED] en este entendido, la suscrita Magistrada, cuenta con la convicción suficiente de que efectivamente al requirente, le corresponde una pensión por el [REDACTED] luego entonces, la pensión por jubilación es un derecho mínimo de seguridad social que no sólo se encuentra previsto en un ordenamiento perfectamente aplicable a los elementos de seguridad pública (Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco) sino que además ha sido reconocido por la propia constitución y al que tiene derecho todo trabajador, ya sea por iniciativa privada o del Estado.

Una vez esclarecido lo anterior, lo debido es entonces dilucidar el último haber percibido por el particular demandante, de conformidad con los arábigos 58, 95, 99 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la documental publica consistente en el recibo de nómina del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil diez, exhibida por la parte demandada, visible a foja ciento dieciocho del juicio en que se actúa, con el que se corrobora el ultimo grado alcanzado dentro de la corporación policiaca siendo esta la de [REDACTED] dentro del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

Cabe hacer la aclaración que es procedente el incremento del monto de pensión solicitado por el actor, aun y cuando ciertamente confiesa haber obtenido su pensión por jubilación en **noviembre de dos mil diez** y que concatenado con el oficio [REDACTED] del nueve de marzo de dos mil veintiuno, se corrobora; sin embargo con ello no significa que en la actualidad no pueda

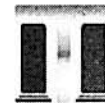
reclamar su correcta cuantificación, pues es de derecho conocido que no sólo el derecho a pensionarse por jubilación se trata de una prerrogativa imprescriptible, sino también el derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores, constituye un derecho que no es susceptible de prescribir.

En efecto, en cualquier tiempo puede promoverse un juicio siempre que lo que se pretenda sea evidenciar que se fijó incorrectamente el monto de la pensión jubilatoria, ya que es criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse, es decir, las transcurridas y no cubiertas, o bien, el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, pero no la rectificación de la pensión; razón por la que el particular por el simple hecho de haber recibido su pensión por jubilación el **a partir de noviembre de dos mil diez**, no esté en posibilidad de inconformarse con la misma, pues en la presente controversia lo que éste reclama son las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad para determinar el monto de su pensión, situación que se reitera es una prerrogativa de naturaleza imprescriptible. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción hasta el momento en que fueron solicitadas, precisamente por no haber instado a la autoridad demandada a realizar la entrega de las cantidades que considero no le fueron pagadas.

Siguiendo la línea trazada, en el caso específico es ya un hecho incontrovertido que el impetrante acreditó un tiempo efectivo de servicio en la corporación de [REDACTED] por lo precisado en líneas anteriores, de manera que resulta incuestionable, que en la especie se aplicó la tasa de remplazo a la que alude el numeral 31 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, ya que tal y como lo manifestó el justiciable, le corresponde el [REDACTED] de su pensión, previsto en el invocado dispositivo legal para acceder a dicho porcentaje de pensión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Dicho lo anterior, lo debido es entonces dilucidar el último haber percibido por el justiciable como [REDACTED] dentro del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, (cargo que fue reconocido expresamente por la autoridad como el último que desempeñó el actor en la institución), siendo necesario para ello establecer lo que debe entenderse por “**haber**”.

Pues bien, de una interpretación integral de lo dispuesto por el artículo 25 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, se infiere que por “haber” debe entenderse el sueldo base del elemento policial, ello en virtud de que dicho precepto normativo señala lo siguiente:

*“Artículo 25.- El cálculo de las aportaciones ordinarias se realizará sobre el **sueldo base “haberes”** de todo el personal operativo y administrativo de la corporación, con independencia de cualquier otro concepto de retribución.”*

Sin embargo, las estimaciones de esta Juzgadora del conocimiento no son del todo certeras, pues para el efecto de determinar el monto diario de pensión que le corresponde al impetrante, estimó que el haber incluía diversos rubros contenidos en el recibo de pago en análisis.

Por lo que al examinar el recibo de pago exhibido por la autoridad demandada, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre dos mil diez, esto es antes de ser pensionado, tal y como lo manifestó el actor del presente juicio y recibir su pensión por jubilación, se observa un sueldo base quincenal de [REDACTED] **moneda nacional**), de manera que al multiplicar dicha cantidad por dos, tenemos que el sueldo base mensual que el impetrante percibía como elemento activo de la corporación policial ascendía a la cantidad total de [REDACTED] **moneda nacional**).

Bien, al dividir el salario base mensual al que se ha hecho alusión en el párrafo anterior, entre los treinta días que aproximadamente son los que integran un mes, tenemos que el último haber diario que en promedio recibía el impetrante

como [REDACTED] en el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] **moneda nacional**); sin embargo, es importante indicar que en términos de los artículos 19, 21, 25, 26 y 48 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, toda persona que preste sus servicios a dicha Corporación tendrá derecho (entre otras cosas) a participar de las pensiones por jubilación, por edad y tiempo de servicio.

Asimismo, que el fondo para el pago de las pensiones se manejará a través de un fideicomiso con una institución bancaria; que el cálculo de las aportaciones ordinarias se realizará como se ha expresado ya, sobre el sueldo base "haberes", con independencia de cualquier otro concepto de retribución que perciba; que la cuota obligatoria que deberá cubrir todo el personal activo de la corporación, corresponderá el cien por ciento (100%) de sus "haberes mensuales"; y que las pensiones serán incrementadas conforme a los incrementos que reciba el personal en activo de la corporación.

Queda entonces claro, que a través del referido Manual se pretende establecer de manera ordenada y transparente, la forma en que habrán de cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social de los integrantes del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, pues las pensiones se cubren con los recursos provenientes del fideicomiso constituido con sus aportaciones; sin embargo, cuando se hayan considerado en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al sueldo base "haberes", dichos conceptos deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de las pensiones correspondientes, dado que tales recursos se obtienen del fondo para cubrirlas (fideicomiso).

Atentos a las manifestaciones vertidas, no pasa desapercibido para esta Magistrada, que en términos de lo previsto por los artículos 25, 26 y 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, el cálculo de la **APORTACIONES ORDINARIAS** se realizara sobre el sueldo base "haberes" con independencia de cualquier otro concepto de retribución que perciban; que la **CUOTA OBLIGATORIA** equivale al ocho punto cinco por ciento (8.5%) de los "haberes mensuales" (la que debe aportarse en dos quincenas); y que la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



PENSIÓN POR JUBILACIÓN se otorgará siempre con base al último “haber” percibido por el elemento policial, con la única salvedad de que sólo en los casos en los que se hayan considerado en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al sueldo base “haber”, entonces dichos conceptos deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de las pensiones correspondientes, lo anterior atendiendo precisamente a la consonancia que debe existir entre el monto de las pensiones y las aportaciones o cuotas que efectuó el elemento policial a la autoridad retenedora, pues de dichas aportaciones es que se obtienen los recursos para cubrirlas.

Por todo lo anterior, queda claro que el sueldo base que el actor percibía quincenalmente dentro del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] moneda nacional), ello según se advierte del recibo de nómina que obran agregado a foja ciento dieciocho del expediente en que se actúa; lo cierto es, que dicho monto no puede tomarse en consideración para efectos de cuantificar la pensión por jubilación, ya que en el caso concreto, la cuota obligatoria que de manera quincenal se le descontaba por concepto de aportación al fideicomiso para el fondo de pensiones, prevista en el artículo 26 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, fue mayor a la que por ley se le debió descontar durante el tiempo que prestó sus servicios en la corporación policial.

Se hacen las anteriores aseveraciones por lo siguiente:

- El actor percibía quincenalmente un sueldo integrado por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] moneda nacional).
- La cantidad de [REDACTED] [REDACTED] moneda nacional) equivale al último salario integrado mensual percibido por el impetrante.

Siendo importante indicar que para determinar que el porcentaje que el actor aportaba al Fideicomiso era del 8.5% (ocho punto por cinco por ciento), tal y como se advierte de las constancias exhibidas por la demandada es decir del recibo de percepción exhibido en el presente juicio.

Por lo que si el actor percibió un sueldo integrado quincenal de [REDACTED] [REDACTED] moneda nacional), y del recibo de pago se advierte que efectivamente realizaba la aportación al Fideicomiso para el fondo de pensiones y jubilaciones, resultando inconcuso, que al "haber mensual" considerado por la responsable para determinar el 8.5% que se le retuvo quincenalmente al gobernado, **se adicionaron** diversos conceptos que aparecen marcados bajo las claves 3 y 4 en el recibo de nómina en análisis, consistentes precisamente en "**AYUDA DE DESPENSA**" y "**AYUDA DE HABITACIÓN**" mismos que por ende deben tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión por jubilación del impetrante.

De ahí, que en el caso concreto la autoridad demandada no sólo se haya apoyado en el sueldo base o "haber mensual" del actor para calcular el ocho punto cinco por ciento (8.5%) que se le debía retener quincenalmente por concepto de aportación al fideicomiso para el fondo de pensiones, sino además en los otros cuatro conceptos que percibía éste por la prestación de sus servicios, consistentes en "**AYUDA DE DESPENSA**" y "**AYUDA DE HABITACIÓN**" lo que se corrobora con las siguientes operaciones aritméticas:

$$\begin{aligned} \text{A. } & \text{[REDACTED]} (\text{HABER QUINCENAL}) + \text{[REDACTED]} (\text{"AYUDA DE DESPENSA"}) + \text{[REDACTED]} (\text{"AYUDA DE HABITACIÓN"}) \\ & \text{[REDACTED]} \times 8.5\% = \text{[REDACTED]} \end{aligned}$$

Siendo que del recibo de percepciones y deducciones se advierte que se le descontaba al particular el monto de [REDACTED] [REDACTED] moneda nacional), con lo que se corrobora que bajo estas prestaciones se retenía el 8.5% para el fondo de pensiones; lo que entonces obliga a este tribunal, a tomar en consideración no sólo el "último haber mensual" del actor para determinar el monto de su pensión por jubilación, sino además los conceptos de "**AYUDA DE DESPENSA**" y "**AYUDA DE HABITACIÓN**" pues con el último recibo de nómina exhibido por el accionante durante la secuela procedimental, se acredita que **COTIZÓ** para el fondo de pensiones el 8.5% del

la Jurisprudencia numero 55 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México¹.

V.- Así ante la declaración de invalidez decretada en el Considerativo que antecede, atendiendo al principio de eficacia que rige este proceso administrativo, con la finalidad de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, con motivo de la emisión de los actos declarados ilegales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3° fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se condena al **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTILÁN TEXCOCO, DEL VALLE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO** para que en el término de **TRES DIAS HABILES**, posteriores al en que cause estado la presente determinación jurisdiccional, proceda a, pagar al actor, las diferencias que le corresponden por concepto de pensión desde el momento en que realizo su solicitud de regularización (cinco de marzo de dos mil veintiuno) y hasta que se dé cumplimiento a la presente determinación, respetando los incrementos salariales del personal en activo con el mismo grado y categoría dentro de la corporación policiaca, a saber [REDACTED] Quedando obligada la autoridad demandada a exhibir ante esta Sala Regional las documentales públicas que así lo demuestren; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les aplicará una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número **260/2021**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, entendiéndose además, como un desacato al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Se hace del conocimiento que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de

¹Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=55#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



“haber mensual” estipulado en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco **más** los conceptos aludidos con antelación.

Así, tomando en cuenta que el “HABER QUINCENAL” del impetrante, obtenido de la sumatoria del “SUELDO BASE” más los conceptos de “AYUDA DE DESPENSA” y “AYUDA DE HABITACIÓN”, es equivalente a la cantidad de [REDACTED] **moneda nacional**); y una vez multiplicada dicha cantidad por dos, entonces es posible deducir, que el “HABER MENSUAL” que en el caso CONCRETO SE DEBE CONSIDERAR PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN del gobernado es de [REDACTED] **38/100 moneda nacional**), ATENDIENDO A LO QUE COTIZÓ PARA EL FONDO DE PENSIONES DE LA INSTITUCIÓN.

Una vez precisado lo anterior se llega a la determinación que dicha cantidad por el [REDACTED] que le corresponde conforme a lo establecido en el artículo 31 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, resulta el monto de [REDACTED] **moneda nacional**), [REDACTED] cantidad que resultó diversa a la que le otorgó la autoridad al momento de pensionarle, se afirma lo anterior toda vez que, del oficio [REDACTED] señalado en párrafos anteriores, se desprende que para dos mil diez le otorgo un pensión mensual de [REDACTED] **moneda nacional.**)

Por lo anterior, resulta dable declarar la **invalidez** del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio [REDACTED] del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana el Estado de México, atendiendo a lo estipulado en el artículo 274 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el diverso 1.11 fracción III del Código Administrativo del Estado de México. Criterio que se robustece con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



incumplimiento. Criterio que se robustece con la Jurisprudencia 78², emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en su rubro indica: *"PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA"*.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. No se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco y del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, atendiendo al Segundo Considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de la resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana el Estado de México, en atención al Considerando penúltimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se condena al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana el Estado de México, conforme a lo establecido el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que, conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir

² Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=78#titulo>

de que surta efectos de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Notifíquese en términos de los artículos 25, 26 y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a la parte actora y a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAESTRA TERESA DE JESÚS
MARTÍNEZ IBÁÑEZ**

**LIC. EN D. MARIA DE LOS ÁNGELES
ÁVILA NATIVITAS.**

TJMI/ RAH

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente del juicio administrativo número 260/2021.

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.